

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 153

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de septiembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julián Antonio Peralta y compartes.

Abogado: Dr. Jesús Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11331 serie 36, domiciliado y residente en la calle Padre Espinosa No. 42 del municipio San José de las Matas provincia Santiago, prevenido; Gerardo de Jesús Torres Bueno, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 1979 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, quien actúa a nombre y representación de Julián Antonio Peralta, Gerardo de Jesús Torres Bueno y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Gerardo de Jesús Torres Bueno, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Julián Antonio Peralta, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación del prevenido Julián Antonio Peralta, Gerardo de Jesús Torres Bueno, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional No. 146-Bis, dictada el 19 de abril de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Julián Antonio Peralta, culpable de violar los artículos 49, 66 y 71 de la Ley No. 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor, y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara a los nombrados Luis Tomás Cruz Martínez y Eddy Antonio Almonte, no culpables de violar la Ley 241, y en consecuencia, lo debe descargar y lo descarga a ambos de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buenas y válidas las constituciones en parte civil formuladas por Luis Tomás Cruz Martínez, Eddy Antonio Paulino y Roberto José Paulino, por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar como en efecto condena a Gerardo de Jesús Torres Bueno, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), a favor de Luis Tomás Cruz Martínez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; una indemnización de RD\$1,500.00 (a favor de Eddy Antonio Almonte, por las graves lesiones recibidas por él, como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a Gerardo de Jesús Torres Bueno, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los requirientes a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Gerardo de Jesús Torres Bueno, hasta el monto de la póliza de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar como en efecto condena a Gerardo de Jesús Torres Bueno, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Constantino Benoit Martínez y Benigno Sosa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar como en efecto condena a Julián Antonio Peralta, al pago de las costas

penales del procedimiento; **Noveno:** Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio en cuanto a los nombrados Luis Tomás Cruz Martínez y Eddy Antonio Almonte'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida únicamente, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en primer grado, en la forma siguiente: la de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) conferida a Luis Tomás Cruz Martínez, a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos); la otorgada a Eddy Antonio Almonte, de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) a RD\$1,000.00 (Mil Pesos), y la concedida a Roberto José Paulino de RD\$900.00 (Novecientos Pesos) a RD\$600.00 (Seiscientos Pesos), por estimar esta corte que dichas cantidades son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños morales y materiales experimentados por los aludidos agraviados, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Gerardo de Jesús Torres Bueno, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los licenciados Constantino Benoit Martínez, Julio Benoit y Benigno Sosa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: "a) Que el hecho se debió en primer lugar, a que el prevenido Julián Antonio Peralta, por tratar de defender unos burros sueltos que se le atravesaron en la vía, en vez de frenar y detenerse, se lanzó a la izquierda, por donde transitaban Luis Tomás Cruz, en su motocicleta, y Eddy Antonio Almonte, que llevaba la suya (motocicleta) a pie; que, en la especie las referidas motocicletas transitaban por la misma vía a su derecha y en dirección contraria a la llevada por el vehículo que conducía dicho prevenido, por lo que se infiere que no cometieron falta; b) Que además, el prevenido al trazar la curva, en la que ocasionó el accidente, lo hizo a una velocidad excesiva, violando así las disposiciones de la ley y el reglamento en materia de tránsito, ya que si hubiere transitado a una velocidad adecuada, reducida al tomar una curva, hubiere tenido tiempo para detener o reducir la marcha del vehículo y evitar así el accidente".

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gerardo de Jesús Torres Bueno y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julián Antonio Peralta, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do